Comodoro Rivadavia, de marzo de 2009.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**D., A. B. c/ M. M. S.A. s/ DEMANDA LABORAL (Indem. por despido), Expte. N° 127/2008,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Laboral, (Expte. N° 3023/2005) por haber interpuesto a fs. 224/228 los letrados de la demandada, por derecho propio, recurso de apelación contra la regulación de honorarios de la sentencia de fs. 204/218, por considerar la misma arbitraria e insuficiente.

Al fundar el recurso manifiestan que la remuneración establecida es inferior a lo determinado por la ley de aranceles. Sostienen que no se tiene en cuenta el monto reclamado en la demanda. Manifiestan que en el caso de rechazo total de la acción, el monto a tener en cuenta es el reclamado en la demanda. Agregan que no se respetan las disposiciones del art. 19 de la ley de aranceles para abogados. Realizan el cálculo de la suma de honorarios que correspondería fijar como remuneración a su labor. Citan doctrina y jurisprudencia que entienden avalan su postura. Solicitan se revoque la regulación de primera instancia y se eleven los honorarios fijados.

De las constancias del expediente se observa que el presente es un proceso laboral, en el que la demanda ha prosperado en forma parcial sólo respecto a uno de los ítems reclamados; resultando vencedora la demandada en mayor parte.

Reparase que las costas del proceso en la sentencia de grado se imponen en un 80% a cargo de la actora y un 20 % a la demandada.

El juez de grado funda la regulación fijada en las pautas previstas por los artículos 6,7,8,9,10,19,39, 47 y 62 de la ley de aranceles, los que resultan por atento la naturaleza del proceso y demás circunstancias particulares aplicables al caso.

De la lectura de su memoria se evidencia que la crítica se centra en la interpretación del concepto "monto del proceso" dada por el juzgador. Sostienen los letrados que en virtud del resultado obtenido, por valor del juicio debe entenderse monto reclamado en la demanda.

La ley de aranceles establece por una parte, qué se debe interpretar por monto del proceso y así lo reconocen los apelantes. Esto es: monto del proceso es la suma que resultare de la sentencia o transacción (art. 19 ley 4335); pero, cabe advertir que, el "monto del proceso", es solo una de las pautas a tener en cuenta al momento de regular honorarios, debiendo considerarse además la naturaleza del pleito, labor desarrollada, éxito obtenido, etapas cumplidas, advirtiéndose atenta la regulación de honorarios de los recurrentes que resultan pautas consideradas por el sentenciante, no limitada solo al monto numérico en que prospera la demanda.

En cuanto a las citas doctrinales y jurisprudenciales aportadas por los recurrentes, se observa que en ellas el supuesto fáctico es distinto al caso, pues se refieren al rechazo total de la demanda y en el particular, la acción prosperó parcialmente –aunque en menor medida-.

En consecuencia, del cotejo de las actuaciones y labor desarrollada, teniendo en cuenta el resultado obtenido y la naturaleza laboral de las

cuestiones debatidas, se concluye que los honorarios regulados en la instancia de origen se ajustan a derecho.

A mayor abundamiento, conforme lo expuesto precedentemente con relación a la imposición de costas, surge que en el caso particular aunque en forma parcial, el propio representado es también obligado al pago de los honorarios de los letrados recurrentes, en la medida dispuesta por el tribunal de origen.

De ello se evidencia la existencia de una colisión de intereses dado que los impugnantes apelan por bajos en su propio derecho pero, no apelan por altos por la parte cuyo interés representa incumpliendo así con su deber como abogado apoderado de la demandada.

Así se ha dicho que "Cuando el abogado actúa en el doble carácter de patrocinante y apoderado debe interponer los recursos legales contra toda sentencia definitiva, contraria a las pretensiones de su poderdante y contra toda regulación de honorarios que le corresponda a abonar al mismo" (Cfme. Roberto Berizonce- Héctor Méndez, Honorarios de abogados y procuradores, P.246; SI N° 262/95, SD N° 36/96, 146/96), "el cumplimiento en su totalidad del mandato conferido debe hacerse en forma tal que su ejercicio no implique pérdida de derechos para la parte que lo ha otorgado, cuando ello se derive de actuaciones que involucran intereses del letrado y de su representado" (Cfme. SI N° 67/2002, Sala A, SI N° 113/2003 Sala A. En el mismo sentido : Sala B S.I. No 84/2008 y Sala A S.I. No. 01/2008).

En función de todo lo expuesto, corresponde el rechazo del recurso de apelación y confirmar la regulación de fs. 204/218.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°).- Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 224/228 por los letrados de la demandada y, en consecuencia, confirmar la regulación de honorarios de la sentencia de fs. 204/218.

2°).- Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia N. Alonso de Ariet y concordar en la solución del caso (arts. 1, 2, 3 y 5 de la Ley 4550, modif. de la Ley 1130).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2009

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS